



1009

Cuarenta maravedis.

JUSTICIA N. 46-1009

SELLO CUARTO, CUAR-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIV  
OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Juan Talayero en mi nombre propio y exercio ante  
Señor Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Villaluenca y  
mediante el recurso que mejor proceda de derecho con-  
tra mi hermano Juan Carcell Drog. Que para el Matrimonio  
mio que el citado mi hermano contrajo con Antonia Talayero mi  
Hija le hicimos la manda de todos muebles bienes ritos, y  
muebles havidos y por haver, y que pudiesen pertenecer a  
el Exponente como a mi Consorte Lucía Delfina Escorquie-  
ra con el cargo y obligacion de haver de alimentar y vestir  
asi al Exponente como a dicha mi Consorte segun la de-  
cencia y posibilidad de la Cota, i viviendo juntos trabajando lo q  
pudiesen; y caso de no vivir con los Contrayentes quedaron  
ellos en la obligacion de daros habitación y manutencion  
del costo comun segun todo es publico y no toco a la Cota  
al Exponente mi hermano, y caso de su negativa a sea ne-  
cesario se havia contra en la mas desvida forma:  
Que el Exponente mi hermano ha salido de mi honor tan ex-  
traordinario, i genio tan intempestivo, y tan irregular en sus ope-  
raciones que con sus acciones, aspersiones, tratamientos, y malos mo-  
dales a puesto en la constitucion deplorable a mis dos Hijas  
Lokasas Maria, y Josepha Talayero de ausentarse de la  
Materia y Compañia del Exponente, y porras el rumbo de inte-  
rromper su vida con el sudor de la rostro por el mundo  
como el publico y a las necesidades conlucian: Que no contende



el citado mi Reyno con lo expresado ha llegado a tales y tantos continuando en sus dichos tratamientos que a puestas en igual dignidad a mi esposa como es preciso y en su caso constare lo se comen. Fue en tan criticas circunstancias el visto sen medio el mas prudente para evitar una escena traxica, que el padre sea ocurria estando en su casa y compaña apartarse del trato y comunicacion del mundo. Tenis, y amig el Exponente asi lo haya repetido pidiendo de unas alimienta medio de la amargura y dolor que esta sufriendo por la falta de la casa y amada esposa, y la de sus dos hijos que le traen atravesado el corazón; con todo se ha negado a contribuir el citado Reyno siendo esta una obligacion tan esencial como que se hallan los hijos obligados por derecho natural a alimentar a los Padres en quanto alcanzen las fuerzas, atendase la necesidad en el Exponente, y con tanta la posibilidad en mi hija y Reyno como alli es verdad y en su caso si fuere necesario con esta; vajo ellos supone lo **quencia** de que podia en lo legal hacerse sin la manida de todos los bienes y derechos, teniendo otras hijos sin acomodas, y que en megn de derecho lo es por todas estas consideraciones, y con reser va de reclamar la aplicacion de dicha manida a efecto de que la necesidad expresada no conculeria a la potta con la vida del Exponente.

A por pido, y suplico que teniendo este por presentado, y havido mi relacion por verdadera en la parte que vale, por lo dicho, sentencia que me corresponde se sirva condenar al expresado mi Reyno a que me contribuya con los alimienta necesarios a dichos las circunstancias segun lo entendiere mas equitativo el Tribu nal sin que se le preste al Exponente a estar en su compaña, sobre que previene de Derecho y Buena que pido conculcar el oficio en un impio y que el d. Ono si durante el litigio. A un replica se me mandax al citado mi Reyno me contribuya con la de alimienta con tanto que al Tribunal le parezca la competencia por lo que pido y suplico Juan Garcia y Juan Talero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

*Auto* con que se manda: como en autos de la Real Audiencia de Manila por el Sr. D. Juan Manuel de Salcedo y Sotomayor, conde de Sotomayor, se mandó al Sr. D. Marcelino Millán de Castro y al Sr. D. Juan de Sotomayor que diesen fe de lo que ocurriera en la villa de Manila y su jurisdiccion durante el año mil ochocientos y quatro y firmo que es. *Espe*

Marcelino Millán M. de *Espe*  
 Antonio Molinaga *Espe*

*Notific.*  
 En dicha villa, a diez y seis de mayo de mil ochocientos y quatro, yo el Sr. D. Juan Manuel de Salcedo y Sotomayor, conde de Sotomayor, mandé al Sr. D. Marcelino Millán de Castro y al Sr. D. Juan de Sotomayor que diesen fe de lo que ocurriera en la villa de Manila y su jurisdiccion durante el año mil ochocientos y quatro y firmo que es. *Espe*

Antonio Molinaga *Espe*







Quarenta maravedis.

1009



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Juan Castell Abt. seano a esta Villa de Villadiego ante hon.  
 Alca. de la misma para ser en uso de traslado q. se me ha com-  
 municado el exco. de Juan Talayeno mi suegro como me  
 haya lugar en dho. y sin perjuicio de otro q. me compete u q.  
 protesto tal como digo. Que pido mediante dho. y venia  
 vna. de dho. exco. de la hermandad de dho. villa de Villadiego  
 Talayeno en su citada exco. p. dho. y mandado q. lo  
 pide, declarando no haver lugar en ella con consideracion  
 a lo que a la misma Contraxia, pues como lo pide p. dho.  
 y el dho. p. dho. general al dho. particular de autos de dho.  
 de y de dho.

La solicitud adressa de Redra a q. le contrauya  
 con los alimentos necesarios atendidas las circunstancias q.  
 se precie a estar en mi casa o compañía y las causas  
 fundadas y argüidas q. expone. Para q. se sea p. dho.  
 tiene lugar tal solicitud, se ha de tener presente q. quando  
 Contraxo matrimonio con Antonia Talayeno hija de la parte  
 Contraxia, le mande esta con su Conxorte todos sus bienes con  
 ciertas obligaciones, y entre otras la de haver e alimentarse  
 y estar a cargo de sus Padres, segun la decencia y posibilidad de la  
 casa, y viviendo juntos en ella con los Contraxentes, tal como



ARCHIVO  
TERRELL  
HISTORICO  
1009

ellogi pidiere p<sup>ta</sup> una y caso q<sup>o</sup> d<sup>no</sup> Pardo  
 el d<sup>no</sup> de la corte, no p<sup>ta</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> no quiere  
 van p<sup>ta</sup> con los señores, esto es, con mi y con  
 los señores, esto es en una casa de cocina de la mi  
 ma mada, en q<sup>o</sup> habitaban y habito q<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> siace  
 asiendo p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> en este caso aun corriendo aun  
 que comun, se mandaba y es de la casa de  
 mi casta mat<sup>na</sup>. q<sup>o</sup> con el juramento necesario  
 p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> q<sup>o</sup> en lo necesario me refiero. de la q<sup>o</sup>  
 de evidencias q<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> redirre a d<sup>no</sup> mi  
 luego, con d<sup>no</sup> al caso de habitax o vicia en  
 la misma man<sup>na</sup> y aun comun q<sup>o</sup>, a lo q<sup>o</sup> no me  
 he negado y p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> segun el tenor de la  
 casta mat<sup>na</sup>. referidas, mas no a p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 alimentos señalados, esto es al dia mes, o año  
 fuera de la man<sup>na</sup> en q<sup>o</sup> habitaba con mi conso<sup>re</sup>  
 p<sup>ta</sup> la co<sup>re</sup>dad de bienes no p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> tanto  
 pues la manda de mi negros a favor de mi con  
 sorte se deduce solo al d<sup>no</sup> e asiendo q<sup>o</sup> aque  
 no ternian p<sup>ta</sup> si sus hijos. y Nietos en la man<sup>na</sup>  
 q<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> llamado el Cabo el termino, y marico  
 de arribas, y algunas cosas de casa, una casalleria  
 y un toro, p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> a estos ternian quatro de vias

setas, y aun de las cosas mandadas el conso<sup>re</sup>  
 luego contra todo d<sup>no</sup> me ha de lo alquilar y  
 ha vendido. Y aun q<sup>o</sup> de la co<sup>re</sup>dad se p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 a una q<sup>o</sup> de la man<sup>na</sup> o man<sup>na</sup> ha mandado p<sup>ta</sup> en el d<sup>no</sup>  
 los bienes, en la misma casa p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 vivare en ella, y imponerle la obligacion de dar  
 cincuenta p<sup>ta</sup> al d<sup>no</sup> de mi conso<sup>re</sup> quanto  
 tomar estado q<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> y madre, y  
 ello y otras obligaciones q<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 de d<sup>no</sup> manda firme y p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>. El aparcamiento  
 p<sup>ta</sup> la co<sup>re</sup>dad tanto en la man<sup>na</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 en la man<sup>na</sup> con d<sup>no</sup> q<sup>o</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 me atribuyes, esta mi fuera de xarros p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 mi conso<sup>re</sup> se fue, la causa de mismo la motivo  
 p<sup>ta</sup> ciento hecho q<sup>o</sup> exento, q<sup>o</sup> no le conviene rep<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 mi p<sup>ta</sup> manifestarlo a no poder ser otro, p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 y la p<sup>ta</sup> nada conforme segun el publico y p<sup>ta</sup>  
 animo de defenderse, mas podia yo desistir habitax  
 en una misma casa con el proprio actor q<sup>o</sup> no me con  
 d<sup>no</sup> y si desisto, darle alimentos fuera de mi casa, no  
 es otro el motivo, sino p<sup>ta</sup> no poderlo hacer los bienes  
 q<sup>o</sup> poco. Si mi negros y criadas se fueron a casar  
 fue p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> lo parecio q<sup>o</sup> trabasarian mis p<sup>ta</sup>







Quarta impudica.

SELLO QVARTO, GVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y GVATRO.

al año mil no e. quinientos mil seiscientos y siete años.  
de los reinos de España. En esta ciudad de Zaragoza a diez y siete  
de mayo de mil ochocientos y quatro años.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Zaragoza, he visto y examinado  
las Cartas de la Real Audiencia de Zaragoza de fecha de diez y siete de mayo de mil ochocientos y quatro años  
en esta causa, y en virtud de lo que se me ha referido y en el modo  
que lo he visto en el principio de este mi escrito  
de quince de mayo de este presente año, no dando tam-  
poco lugar a la virtud ad versa contenida en el  
dicho de la referida escritura, p.º no teniendole en  
las circunstancias presentadas, y causas que de no au-  
xilia intinuada; y p.º xova tom. y determinase p.º  
aquella parte o partes, d.º, o d.ºs que atendidos los  
méritos de la causa procediere de justicia que pide,  
con costas y p.º de costas. Los entres puntos = no quisieren  
= e partes no danen.

D.º José María de los Rios

Auto. Expedida en la Real Audiencia de Zaragoza a diez y siete de mayo de mil ochocientos y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Zaragoza, he visto y examinado las Cartas de la Real Audiencia de Zaragoza de fecha de diez y siete de mayo de mil ochocientos y quatro años en esta causa, y en virtud de lo que se me ha referido y en el modo que lo he visto en el principio de este mi escrito de quince de mayo de este presente año, no dando tampoco lugar a la virtud ad versa contenida en el dicho de la referida escritura, p.º no teniendole en las circunstancias presentadas, y causas que de no auxilia intinuada; y p.º xova tom. y determinase p.º aquella parte o partes, d.º, o d.ºs que atendidos los méritos de la causa procediere de justicia que pide, con costas y p.º de costas. Los entres puntos = no quisieren = e partes no danen.

Marcelino Millan M. &

Ante mi  
Antonio Molinatti

